

Cómo citar este texto:

Olga Pérez Arroyo. (2018). El maltrato psicológico de los hijos hacia sus padres, como nueva causa de desheredación: una aproximación jurídica, mediática y de interés humano. *Derecom*, 24, 97-121, <http://www.derecom.com/derecom/>

**EL MALTRATO PSICOLÓGICO DE LOS HIJOS HACIA SUS PADRES,
COMO NUEVA CAUSA DE DESHEREDACIÓN:
UNA APROXIMACIÓN JURÍDICA, MEDIÁTICA Y DE INTERÉS HUMANO**

**PSYCHOLOGICAL ABUSE BY SONS AND DAUGHTERS TO THEIR PARENTS
AS A NEW REASON FOR DISINHERITANCE:
A LEGAL AND MEDIA APPROACH AND ITS HUMAN INTEREST**

© Olga Pérez Arroyo
Universidad Complutense de Madrid (España)
olgaperez@ccinf.ucm.es

Resumen

En el verano de 2014 la prensa española se hizo eco de una novedosa línea jurisprudencial de ampliación de causas de privación de la herencia legítima. Los legitimarios -hijos o descendientes- podían ser desheredados por sus progenitores si se probaba que los ascendentes habían sido víctimas de maltrato psicológico. Los medios de comunicación no fueron ajenos al componente de interés humano que suscitaba la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014. La cobertura informativa de dicha sentencia supuso una difusión en masa que traspasaba los círculos judiciales y de la abogacía. Los medios trasladaron a sus titulares con mucha alegría esta circunstancia que, desde hacía tiempo, era una demanda social. Para muchos padres se abría la posibilidad de poder privar de sus bienes a quien de alguna manera consideraban un intruso en su propia voluntad, de su propia sangre o adoptado.

Se trató de hacer una revisión jurisprudencial, teórica y reflexiva, sobre cómo la justicia va creando jurisprudencia civil, en este caso, enfocada a la desheredación de padres a hijos por maltrato psicológico, en la que los medios de comunicación aparecen como difusores de noticias jurídicas basándose en el interés humano que las historias y hechos provocan. En este trabajo se evidenció que una parte de los jueces en España utilizan el interés humano de los relatos periodísticos para corregir ciertas situaciones injustas que presenta nuestro sistema de herencias legítimas.

Summary

In the summer of 2014 the Spanish press spoke of a novel jurisprudential expansion of causes of deprivation of the legitimate inheritance line. The descendants could be disinherited by their parents if it is proved that the ascending family members had been victims of psychological abuse. The media were not oblivious to the component of human interest awoken by the judgment of the Supreme Court's First Chamber, in June the 3th, 2014. The mass media coverage of that judgment expanded its echo beyond the judicial circles and the legal profession. The media headlines presented the message happily as it had been a social demand for some time. Thus, many parents could deprive of his own property the one who to some extension they felt as an intruder, be him or her of his very same blood or an adopted child.

Here we try to make a jurisprudential, theoretical and reflective review of how the courts make up caselaw, in this case, focused on the disinheritance by parents of their descendants on grounds of psychological abuse. The mass media play the role of disseminators of this judicial information, taking into account the human interest of these stories and facts. This paper proves that judges in Spain might be considering the human interest of newspaper stories to right certain wrong situations in our secular statutory minimum share of a descendent's estate.

Palabras clave: Herencia legítima. Desheredación. Maltrato psicológico. Medios de comunicación. Interés humano.

Keywords: Statutory minimum share of a descendent's estate. Disinheritance. Psychological abuse. Mass media. Human interest

1. Introducción

En España, hasta hace poco más de tres años, era muy difícil que los jueces y tribunales se apartaran de lo que estrictamente dictaba la norma y de lo prescrito textualmente en el Código Civil con respecto a las causas de desheredación de ascendentes hacia sus descendientes legales. Estos comienzos del siglo XXI con las grandes innovaciones que parece traer incluye también la eventualidad de unas posibles reformas legislativas que quizá estén por llegar en la institución de la desheredación. Parece ser que la reforma de la Ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015, de 2 julio, se hace eco de los nuevos tiempos que estamos viviendo y que el Derecho irremediamente tiene que vivir con ellos, aportando soluciones a situaciones que hasta hace muy poco desconocíamos o eran infrecuentes.

Hoy, abandonar a los padres en centros geriátricos, sin ocuparse de ellos, incluso vejándolos, son hechos que están muy a la orden del día. Ya no son situaciones insólitas. Tampoco es extraño que esos mismos hijos que han desatendido a sus padres, una vez muertos estos, aparezcan para solicitar su parte legítima en la herencia que, hasta hace muy

poco, se les otorgaba sin más, por el derecho inamovible que tenían sobre la misma, y que, en muy pocos casos, sus padres podían rebatir en testamento.

Muchos padres preferían dejar íntegros sus bienes a las personas, físicas o jurídicas, que les habían cuidado y atendido en la vejez. Pero la voluntad del testador quedaba domeñada por una ley, quizá un tanto obsoleta, y finalmente hijos maltratadores o ausentes acababan por percibir los dos tercios de la herencia, que es lo que corresponde a la herencia legítima. Ciertamente, es una situación injusta, de probarse el maltrato, para una sociedad que camina hacia la segunda década del siglo XXI. Por eso, las modificaciones del artículo 756 del Código Civil, introducidas en la Ley de Jurisdicción Voluntaria, sobre las causas de indignidad para suceder, es un gran paso que pone en el punto de mira una posible reforma de la institución de la desheredación. Sin duda, propiciado por las sentencias del Tribunal Supremo -ambas de la Sala 1ª y con el mismo magistrado ponente, Francisco Javier Orduña Moreno-, de 3 de junio de 2014 y de 30 de enero de 2015, respectivamente.

2.Publicación de la primera sentencia en los medios de comunicación españoles

El 7 de agosto de 2014 el diario *El País*, en una entradilla informativa publicaba:

El Tribunal Supremo ha considerado por primera vez el maltrato psicológico como causa de desheredación y ha dado por buena la decisión de un padre de privar a sus dos hijos de sus bienes por vejarlo de palabra y abandonarlo durante los últimos siete años de su vida. En una sentencia conocida ayer, la más alta instancia judicial española hace una lectura extensiva de los artículos del Código Civil que regulan las causas de desheredación y equipara el maltrato psicológico al llamado maltrato de obra.¹

Este *lead* era del día siguiente a hacerse pública la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014 en la que se trata la desheredación legitimaria por maltrato psicológico. La noticia -referida al hecho de publicar algo novedoso e inédito- era de por sí importante pues son pocas las veces en que los medios generalistas concurren en dar paso a una circunstancia jurídica jurisprudencial específica a no ser que la misma sea interesante para un gran número de receptores acogiendo a las normas del periodismo. Los medios locales de Málaga -provincia de donde partió el caso- que, en principio, mantuvieron su cautela, destacaron la resolución del Tribunal Supremo aunque el periódico *La Opinión de Málaga* transcribe únicamente un teletipo de Efe,² titulado: *El maltrato psicológico, motivo para desheredar a los hijos*. El subtítulo, hace referencia al fallo: *El Tribunal Supremo considera que es causa suficiente para desheredar a los descendientes de una familia*.

El Diario *Sur* se presentaba más meticuloso que el anterior, al menos, reelaboraba el teletipo, obra de Mateo Balín,³ desde Madrid, con el título: *El maltrato psicológico a los padres es causa para desheredar a los hijos*. Y, a continuación, un subtítulo con una referencia geográfica del caso: *El Supremo desestima el recurso de dos hermanos de Málaga que desatendieron a su progenitor los siete últimos años de su vida y éste les quitó la herencia*.

Ciertamente, en *Sur*, durante los meses anteriores, todo lo que tenía que ver con tribunales estaba centrado en el caso Bahía Blanca que se estaba desarrollando en la Audiencia Provincial de Málaga -sobre el blanqueo de capitales presuntamente organizado en torno al despacho profesional del abogado Fernando del Valle, en Marbella- al que la publicación dedica un gran espacio, caso por el que quedaron aparcados otros asuntos judiciales.

Los medios audiovisuales tampoco se quedaron a la zaga. RTVE⁴ colgaba inmediatamente en su portal digital ese mismo teletipo de Efe con una pequeña variación en el titular: *El maltrato psicológico a los padres puede ser motivo para desheredar a un hijo*. Lo mismo ocurrió con los medios electrónicos. Sirve el ejemplo de Libertad Digital,⁵ que también encontraba en la novedad de la noticia un espacio para el tema y titulaba: *Los padres podrán desheredar a los hijos por maltrato psicológico*. Su subtítulo interpretativo hacía referencia a cómo el fallo del Tribunal Supremo abría las puertas a que los padres pudieran retirar la herencia legítima a sus hijos en caso de maltrato psicológico.

En un barrido en hemeroteca digital se aprecia que son muchísimos los medios nacionales que publican en sus portales esta sentencia del Tribunal Supremo (STS). Los citados pertenecen a una muestra simbólica al no tratarse de hacer aquí un análisis del discurso en esas piezas. No obstante, los medios especializados en derecho ya habían comentado las sentencias anteriores al fallo del Supremo -la de Primera Instancia, de Ronda, y la de la Audiencia Provincial de Málaga- y apuntaban a un veredicto posible del Supremo, en una dirección u otra.

3.El relato de los hechos de una sentencia del Tribunal Supremo para hacer posible una nueva línea jurisprudencial

La citada Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 3 de junio de 2014 contiene un litigio que arrancó nueve años antes cuando comenzó la historia de base de la sentencia. El resumen inicial tuvo lugar en 2005, ante el Juzgado de Primera Instancia de Ronda (Málaga). Todo empieza cuando una hija y un hijo impugnan las últimas voluntades del padre, expresadas en testamento. En la voluntad testamentaria se desheredaba a estos hijos porque al entender del progenitor, sus hijos no quisieron saber nada de él cuando él más los necesitó. En el testamento se reflejaba que dejaba todos sus bienes a su hermana, que le cuidó, ya enfermo, al final de su vida. Después de muerto el testador, los hijos comparecieron ante el juzgado, para reclamar su herencia legítima y la batalla legal entre tía y sobrinos se alargó cinco años, declarándose justa la desheredación contenida en el testamento.

La cláusula de desheredación del testamento decía que desheredaba expresamente a sus hijos por unas causas determinadas. En cuanto a la hija, por la causa primera del artículo 853 del Código Civil (CC), al haber negado injustificadamente al testador asistencia y cuidados; y, además, por la causa segunda del mismo artículo, al haberle injuriado gravemente de palabra. Por otro lado, en cuanto al hijo, por la causa segunda del artículo 853 CC, al haber injuriado gravemente de palabra al testador y haberle maltratado gravemente de obra. En esta Primera Instancia se daba el primer paso importante, al entender justa la desheredación, prevaleciendo la voluntad del testador.

El 30 de marzo de 2011, la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Málaga ratificaba igualmente como justa la desheredación realizada por el padre hacia sus hijos. La cuestión de fondo del caso era la interpretación del artículo 853.2ª CC que traía a colación al maltrato psicológico como justa causa de desheredación. La Audiencia Provincial no dudó en calificar los hechos como un

maltrato psíquico que, por el devenir de los acontecimientos, se reveló absolutamente injustificado, y en suma una falta de respeto hacia el causante y padre de los demandantes, que sin duda debió originar un quebranto y un sufrimiento en la persona de aquél, encajando ello en la definición del maltrato de obra que está regulado como causa de desheredación en el artículo 853.2.

Posteriormente, la sentencia que apuntaba a la desheredación de los hijos fue recurrida en casación ante el Alto Tribunal por los legitimarios desheredados. Se alegaba la infracción de los artículos 850, 851 y 853 CC porque, a juicio de los recurrentes, los hechos imputados no son subsumibles en el artículo 853 CC, pues las injurias e insultos no tenían la gravedad suficiente, dada la interpretación restrictiva de la institución, como para provocar la desheredación. Sobre la falta de relación afectiva o abandono sentimental se alegaba que eran hechos y circunstancias que correspondían al campo de la moral y no propios de la apreciación o valoración jurídica, de ser estos ciertos. Tal argumentación se apoyaba en una STS de 28 de junio de 1993.⁶ Finalmente, el recurso de casación se desestimó y nuevamente, el Tribunal Supremo consideró que se trataba de una desheredación justa.

Para desestimar el motivo planteado en el recurso, se fundamentó en cuatro argumentos. Inicia, como sigue:

En primer lugar, y en orden a la caracterización de la figura debe señalarse que aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley (artículo 848 del Código Civil) y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo.

Y, en párrafo aparte, añade:

Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación (artículo 853.2 del Código Civil), que, de acuerdo con su naturaleza, deben de ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen.

A continuación, en el segundo de los argumentos, se realizó la equiparación del maltrato de obra al maltrato psicológico, sin que fuera vital la inexistencia de jurisprudencia clara y precisa en este sentido, como se estaba alegando en el recurso. El Alto Tribunal entendió que sí la había, las sentencias de 26 de junio de 1995 y de 28 de junio de 1993 -de esta última incluso se nombraba que era expresamente citada por la parte recurrente como fuente jurisprudencial-, y volaba por encima de la jurisprudencia en esta argumentación.

Con este supuesto vuelo, se situaba en la Ley Suprema, en el artículo 10 de la Constitución Española (CE), en el Derecho de Familia y en la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de protección integral contra la violencia de género.

Así lo expresaba:

En segundo lugar, y en orden a la interpretación normativa del maltrato de obra como causa justificada de desheredación, en la línea con lo anteriormente expuesto, hay que señalar que, en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin que sea obstáculo la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto, caso de las Sentencias de esta Sala de 26 de junio de 1995 y de 28 de junio de 1993, esta última expresamente citada en el recurso por la parte recurrente. En efecto, este sentido la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (artículo 10 CE) y su proyección en el marco del Derecho de Familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante, así como en el propio reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante, así como en el propio reconocimiento de la figura en el campo de la legislación especial; caso, entre otros de la Ley Orgánica de Protección Integral de la Violencia de Género, 1/2004.

Como tercer argumento -el magistrado ponente fue Francisco Javier Orduña Moreno- hace un refuerzo de la argumentación del canon interpretativo con base en los Principios Generales del Derecho en relación con una proyección en el Derecho de Sucesiones del principio de *favor testamenti* sostenido con dos sentencias del Tribunal Supremo. Sus palabras eran las siguientes:

Por lo demás, la inclusión del maltrato psicológico, como una modalidad del maltrato de obra, en la línea de la voluntad manifestada por el testador, esto es, de privar de su legítima a quienes en principio tienen derecho a ella por una causa justificada y prevista por la norma,

viene también reforzada por el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos que esta Sala tiene reconocido no solo como canon interpretativo, sino también como principio general del derecho (STS 15 enero de 2013, núm 827/2012) con una clara proyección en el marco del Derecho de sucesiones en relación con el principio de favor testamenti, entre otras, STS de 30 de octubre de 2012, núm. 624/2012.

En la cuarta argumentación es donde quizá el alcance de la sentencia es definitivo: posiciona el maltrato psicológico de la hija como conducta de maltrato recogida en la causa segunda del artículo 853 CC. Aquí no contempla solo la mera desafección familiar como causa de desheredación, sino que va más allá. *Es decir, -la pérdida del contacto familiar, la ausencia de relación, el abandono emocional, etc- deben tener la entidad suficiente para caracterizar un maltrato psicológico incardinable en el artículo 853.2ª CC".*⁷ Son las elocuentes palabras de González Carrasco al respecto.

4.Tratamiento del abandono familiar o abandono emocional como elemento del interés humano periodístico

Parece ser que, en España, las relaciones familiares se están transformando de forma acelerada. Pensamos que pueden ser por dos motivos que parecen evidenciarlo. Por un lado, por la gran esperanza de vida de la España del siglo XXI. Nuestro país se encuentra entre los cinco países del mundo donde más años vive su población, tanto mujeres, como hombres. Por otro lado, en España, en estos momentos existe una gran movilidad geográfica por motivos laborales. Estas dos situaciones creemos que inciden en la transformación rápida de las relaciones familiares, al parecer más distantes ahora que antaño. Una transformación social que no pasa desapercibida a los grandes maestros de la teoría del derecho. Prueba de ello es la visión extendida del profesor Lasarte,⁸ catedrático de la UNED, que advierte de que a esos componentes citados, esperanza de vida y movilidad geográfica, se puede añadir también como ingrediente una mayor tasa de separaciones y divorcios en la actualidad -que en ocasiones suponen el distanciamiento entre los hijos y uno de los padres- y que nos explica que muchas personas pasen solas los últimos años de su vida.

De forma global, la Organización Mundial de la Salud⁹ alerta de que la población mayor de 60 años, a nivel mundial, en los primeros 50 años del siglo XXI, se duplicará -pasará de 605 millones a 2000 millones-, datos que, sin lugar a dudas, no son baladíes.

Hasta ese momento -nos referimos antes de la sentencia del Tribunal Supremo de 2014 que nos ocupa, de 3 de junio y Sala 1ª-, el legislador español parecía que no veía conveniente hacer un cambio legislativo y la interpretación rígida de la ley, hasta entonces, se imponía y limitaba a las causas tasadas por el Código Civil. Los cambios introducidos por la Ley de Jurisdicción Voluntaria fueron clave.¹⁰ Tal vez por la demanda de la propia sociedad española, que pedía esos cambios, y que el legislador, en cierta medida, estuvo abocado, por ello, a introducirlos.

El abandono emocional es libre en cuanto a ruptura del vínculo afectivo, según la STS de 3 de junio de 2014, que, en un párrafo clave de la misma, traza una diferencia entre abandono emocional y vínculo afectivo:

Debe puntualizarse que, fuera de un pretendido 'abandono emocional', como expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental, los hijos, aquí recurrentes, incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno; situación que cambió, tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios.

Quizá el Tribunal no viera oportuno provocar una situación jurídica en la que pudiera generar una contradicción, si abiertamente apostara por el criterio del abandono emocional pues éste, por sí solo, no da lugar a desheredación de ningún tipo. Así que más bien el Tribunal apostó por una narración argumentativa *ad hoc*. No es narrativa legal pura, sino que se traslada a un plano de lo humano, en donde las posibilidades se hacen ilimitadas. Se trataba de trasladar, de alguna forma, lo individual al ámbito general y al universal, de forma que la argumentación tiene una gran posibilidad de que interese a todos. Será una composición jurídica argumental que se llevará por delante la estrechez de mirar a la libertad desde el plano de la ética y de la moral individuales, enfrentándolo al fondo común de la humanidad. Martín Vivaldi lo resume bien para los relatos: *En suma -y volviendo a repetir- lo nuevo es lo humano, si el que narra sabe calar en el fondo y sacar a relucir lo que de 'novedoso' late siempre en todo lo que acontece a los hombres.*¹¹

Esta cuestión dio pie al debate teórico entre juristas porque no se entendía bien, desde un prisma en el que solo puede encajar la perspectiva restrictiva de la interpretación de la ley, una visión que no deja una posible salida ni tiene en cuenta la evolución social. Con palabras muy claras, Algaba Ros decía: *No coincidimos con la tesis mantenida en la STS de 3 de junio de 2014 de que el abandono emocional en sí mismo no es relevante a los efectos de ser considerado como causa de desheredación.*¹² Tal afirmación está más en consonancia con lo que dispone el Derecho civil catalán en el artículo 451-17, regulador de las causas de desheredación, que desmiembra el maltrato -sea éste físico o psíquico- de la ausencia de relación familiar si cumple con determinados requisitos.¹³

5.El precedente catalán

Ponemos como punto de mira hacia esta nueva causa de desheredación la del artículo 451-17.2 CC catalán de una sentencia de la AP Barcelona¹⁴ de un mes antes de la STS de 3 de junio de 2014, en donde se dice que su fundamento

obedece a la realidad social en la que muchos hijos carecen de relación con sus padres durante mucho tiempo y en la correlativa voluntad, observada en la práctica real al otorgar testamentos, de padres que deseaban privar de su legítima a los hijos porque no ha habido relación con ellos y prefieren dar los Bienes a otros familiares.

No obstante, tiene que gozar de determinados requisitos. Así que para que exista esta ausencia de relación es necesario que no haya contacto entre el testador y el desheredado, que se hayan dejado de ver, discurriendo sus vidas por caminos diferentes y ya tratándole como a un ajeno. Casi le deja en un plano extrafamiliar si cabe, donde incluso puede haber lugar para una relación mercantil o profesional, pero no familiar, lo cual no obsta para que exista esa causa de desheredación. A tal efecto habrá que atender a las costumbres existentes y que se pruebe en el tiempo y en el lugar. La ley no exige un tiempo mínimo de ausencia de contacto, pero deberá ser significativo atendiendo a las circunstancias. Ciertamente los hijos pueden pasar mucho tiempo sin ver a sus padres por motivos de trabajo, estudios o de distancia como ocurre en EE.UU., por ejemplo, y no por eso pueden ser desheredados.

A pesar de la longitud de los argumentos de la fundamentación de los siguientes requisitos que aducía la sentencia catalana de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de abril de 2014, optamos por reproducirla por su interés:

En segundo lugar la ausencia de relación debe ser continuada y manifiesta. Es decir sucesiva en el tiempo, no bastando una mera interrupción temporal por razones profesionales, educativas o de índole análoga. Asimismo esa falta relación debe ser manifiesta, lo cual exige que se trata de una ausencia evidente y, por lo tanto, que sea conocida por terceras personas próximas al ambiente familiar de las partes.

Y, a continuación, despliega otro de los requisitos con los que se fundamenta:

En tercer lugar, la ausencia de relación debe ser imputable exclusivamente al legitimario. Esta imputabilidad del legitimario puede deberse a múltiples motivos. Es casi seguro que tanto una persona como otra pueden alegar múltiples motivos, más o menos justificados, pero en definitiva con el paso del tiempo lo que queda es el hecho de la falta de relación y es esta falta de relación la que provoca la existencia de la posible causa de desheredación en nuestra opinión. En el Proyecto del Codi Civil de Catalunya se exigía que la falta de relación no se debiese a causa imputable exclusivamente al causante, pero en el texto definitivo se cambió el criterio exigiendo que la ausencia de relación sea siempre imputable exclusivamente al legitimario, lo que exige la prueba de esa imputabilidad que deberá acreditarse por medio de las pruebas admisibles en derecho. En definitiva, por medio de estas pruebas, se deberá demostrar si concurre o no la causa de desheredación, lo que significa que no pueden sentarse criterios

Olga Pérez Arroyo: El maltrato psicológico de los hijos hacia sus padres,
como nueva causa de desheredación:

una aproximación jurídica, mediática y de interés humano,

www.derecom.com, ISSN 1988-2629, pgs. 97-121

generales sobre la admisibilidad de esta prueba, sino que hay que analizar cada caso concreto. En este sentido el Preámbulo del Codi Civil de Catalunya dice que a pesar de que el artículo 451 puede ser fuente de litigios por la dificultad probatoria de este supuesto de hecho que puede conducir al juzgador a hacer suposiciones sobre el origen de las desavenencias familiares, se ha contrapesado el coste elevado de la aplicación de esta norma con el valor que tiene como reflejo del fundamento familiar de la sucesión y el sentido elemental de justicia que subyace, con lo que el legislador también está haciendo referencia a la realidad social de nuestros días como criterio interpretativo que debe regir esta materia”.

Ciertamente estos razonamientos son bastante realistas en nuestra opinión. Supone desde esta última perspectiva, una realidad más acorde con los tiempos que corren y, visto desde esta perspectiva, la ausencia de relación familiar como causa autónoma de desheredación supone un paso valiente y con la entidad suficiente para que así sea mucho más interesante que si lo tomamos únicamente desde la perspectiva de que sólo existiría causa de desheredación si desemboca en un maltrato psicológico como hemos podido ver en la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio 2014.

6.Hechos y ratificación de una segunda sentencia del Tribunal Supremo

Nuevamente, la Sala 1ª del Tribunal Supremo -con el mismo Magistrado Ponente, a saber, Francisco Javier Orduña Moreno-, unos meses más tarde de la sentencia 3 de junio de 2014-, dicta otra sentencia (de fecha 30 de enero de 2015) similar. Esta última reiteraba la doctrina sobre la causa de desheredación por maltrato psicológico. Al ser reiterada adquiere el requisito con el que la jurisprudencia del Tribunal Supremo completa el ordenamiento jurídico a través del artículo 1.6 de Código Civil.¹⁵

Los antecedentes y hechos acaecidos hacen que la sentencia del Tribunal Supremo sea muy interesante. Conviene igualmente este relato de hechos. En Primera Instancia, se desestima la demanda interpuesta por un hijo desheredado por su madre. El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Castellón dictó sentencia con fecha 29 de octubre de 2012, en la que consideró que concurría la causa de desheredación del artículo 853.2ª CC, en el que aparece el maltrato psicológico nuevamente como subtipo del maltrato de obra.

El hijo recurre en apelación ante la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Castellón en cuyo fallo -como veremos más adelante- se decide reducir la institución de heredero contenida en dicho testamento. En cuanto a que la madre hizo petición de desheredación total para su hijo y declaraba heredera universal a una hija, el razonamiento de la Audiencia es que esta última situación perjudicaba la legítima estricta o corta de su hermano según reza en la parte dispositiva de la sentencia. No obstante, en la Audiencia se realizó una interpretación restrictiva de la institución de la desheredación y de la legítima.

La hija recurre en casación ante el Tribunal Supremo con un motivo único, basado en la infracción de la doctrina jurisprudencial del artículo 853.2 CC y el Alto Tribunal lo admite a trámite. El Tribunal juzgador se remite a la sentencia de esa misma Sala, del 3 de junio de 2014: *En relación a la cuestión que plantea el presente recurso de casación, esto es, la interpretación del concepto de maltrato de obra que contempla el artículo 853.2 del Código Civil, debe señalarse que la reciente jurisprudencia de esta Sala se ha ocupado de esta figura en su sentencia de 3 de junio de 2014 (núm. 258/2014).*

Una interconexión que lleva a afianzar un contexto interpretativo amplio con el que rebate que *la realidad del maltrato psicológico, en el presente caso, resulta reconocida en ambas instancias de forma clara y sin matices.* Y, concluye de forma taxativa y personalizada:

En efecto, solo de este modo se puede calificar el estado de zozobra y afectación profunda que acompañó los últimos años de vida de la causante, tras la maquinación dolosa de su hijo para forzarla, a finales del año 2003, a otorgar donaciones en favor suyo, y de sus hijos, que representaban la práctica totalidad de su patrimonio personal. Comportamiento doloso y conflicto emocional de la testadora que ya apreció esta Sala en la sentencia de 28 de septiembre de 2011 al declarar la nulidad de las citadas donaciones; pero que en nada pudo reparar su estado de afectación ya que su muerte aconteció el 28 de abril de 2009, año y medio antes de la citada sentencia.

En el fallo se dice textualmente que se reitera la doctrina jurisprudencial de esta Sala contenida en la sentencia de 3 de junio de 2014 (núm. 258/2014), respecto de la interpretación del artículo 853.2 del Código Civil, con relación al maltrato psicológico.

Francisco Javier Orduña Moreno, el Magistrado Ponente, se pone durante unos meses en primera línea de la información sobre tribunales. Se convierte en protagonista en esta área del Periodismo especializado, como bien demuestra una larga entrevista -de más de trece minutos- en *La 2*,¹⁶ en el espacio *Para todos la 2*, en la que el propio Orduña explica las motivaciones y pormenores que llevaron a dictar ambas sentencias.

7.Sentencias de las Audiencias Provinciales

Hasta las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014 y de 30 de enero de 2015, la mayoría de los fallos jurídicos se basaban en la doctrina que dimanaba de la STS (Sala 1ª) de 28 de junio de 1993.

La invocación de las circunstancias específicas que rodeaban las relaciones entre los padres y los hijos no era, para Jueces y Tribunales, un aspecto a valorar. En muchas ocasiones hacían referencia al abandono emocional y al maltrato psicológico basándose en la argumentación de la sentencia de 1993 de que se trata de *circunstancias y hechos que, de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valoración*

jurídica, y que en definitiva sólo están sometidos al Tribunal de la conciencia. Esta sentencia ha sido muy utilizada como doctrina en las Audiencias Provinciales en casos de desheredación de hijos.

Entre otras, y más próxima a la sentencia de 3 junio de 2014, podemos ver que todavía una sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante¹⁷ del mes de enero de 2014 realiza una interpretación rígida, y a pesar de que se demostraba la nula relación entre el causante, su hijo y sus nietos, se rechaza secamente el abandono emocional o la agresión psicológica como causa de desheredación poniendo de relieve que lo importante en el caso es la no asistencia alimentaria de la causante, que no quedaba probada.

Así se deja de lado el otro aspecto que, por no estar contemplado en la ley, no es valorado. Se argumenta que:

Ciertamente, las partes han admitido esa situación de nula relación entre padre, madre e hijo, derivada del deterioro de la convivencia familiar, que se proyectó sobre los nietos, los hoy actores, por la actitud de alejamiento entre todos ellos en el tiempo; pero no ha quedado acreditado que la finada careciese de medios materiales o recursos económicos para satisfacer sus necesidades básicas

Y se justifica:

No constando acreditado que hubiese estado desatendida; sin que la prueba documental y testifical practicada a instancias de la demandada -declaración de su propio hermano, padre de los actores- sea suficiente para tener por acreditado dicho motivo, resulta, por tanto, de aplicación la doctrina anteriormente expuesta.

Para rematarlo, impidiendo equiparar o interrelacionar el maltrato psicológico con el citado abandono sentimental, para acudir a la doctrina de la STS de 28 de junio de 1993 de la Sala Primera:

En consecuencia, no acredita la demandada, cuando sobre ella recae la carga de la prueba, la concurrencia de la concreta causa de desheredación. Estamos ante un mero desamparo moral, falta de relación afectiva o de comunicación, o un abandono sentimental o de ausencia de interés por el causante, que solo están sometidas, como decía la STS de 28 de junio de 1993, al Tribunal de la Conciencia; circunstancias estas que no pueden ser objeto de valoración jurídica.

No obstante, aún dictada la sentencia de 3 de junio de 2014, algunos tribunales de Audiencias Provinciales siguieron siendo reticentes a admitir el maltrato psicológico, como podemos observar en la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 19 de septiembre de 2014.¹⁸

La STS de 3 de junio de 2014 no creaba jurisprudencia. Aun así, esta primera sentencia, desde un principio, creó un gran precedente para las Audiencias Provinciales y, aunque no se llegó a la conclusión o fallo de existencia de maltrato psicológico, sí que se llega a valorar, analizar e interpretar las causas y motivos que pueden llevar a que la falta de relación o abandono emocional fueran un motivo suficiente de provocar maltrato psicológico al padre o a la madre. En esta línea se movieron la sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 5 de septiembre de 2014 y la sentencia de la Audiencia de Castellón de 14 de enero de 2015.¹⁹

A nuestro juicio tiene mucho valor lo indicado en la STS de la Sala 1ª, de 30 de enero de 2015 cuando, a propósito de la manera de enfocar o argumentar el caso, se mostraba claramente una controversia entre el fallo de la Primera Instancia y el fallo de la Audiencia de Castellón. Primero, alude a la Primera Instancia donde asegura que el hijo había arrebatado a sabiendas todos los bienes de la madre en vida y además suponía que no pudiera vivir o afrontar dignamente los últimos años de su vida. De manera que en el Fundamento de Derecho Primero. 3, asegura:

que concurre la causa de desheredación del artículo 853.2 CC, al poderse entender comprendida dentro de la expresión que el legislador había utilizado en ese precepto de maltrato de obra, 'la situación existente entre hijo y madre que había llevado a ésta a desheredarlo, ya que no sólo le había arrebatado dolosamente todos sus bienes sino que le dejó sin ingresos con los que poder afrontar dignamente su etapa final de vida. Dicho juzgado entendió que no sólo debe considerarse comprendido en dicha causa de desheredación el maltrato físico, sino que igualmente se está refiriendo al maltrato psicológico y que el actor, no ofrece duda, que maltrató psíquicamente y de manera permanente e intensa a su madre desde el 31 diciembre 2003, en que le arrebató su patrimonio, hasta que la misma falleció el 28 abril 2009, sin intención alguna de devolvérselo, más bien al contrario'.

Pero, curiosamente, la Audiencia, en apelación, aplicó la fórmula restrictiva del 853.2ª y revocó parcialmente la sentencia de Instancia y declaró nula la cláusula de desheredación, con la consiguiente reducción de la institución de heredero en cuanto perjudique a la legítima estricta del demandante, decía. El Tribunal Supremo, en su fallo al respecto, argumentaba que aunque reconoce el grave daño psicológico causado a la testadora, fundamenta la decisión revocatoria en la aplicación restrictiva de este instituto y en la integridad de la legítima, de forma que el daño psicológico no entra en la literalidad de la fórmula empleada por el artículo 853.2ª CC".

De forma que, en un sinsentido jurídico por parte de la Audiencia, se reconoce -y se prueba- que hay un maltrato psicológico, pero sigue aferrada a la ley y no remata la equiparación con el maltrato de obra, como más tarde, en recurso de casación, fallará el Tribunal Supremo.

8.Efectos de la desheredación justa

Para poder abordar este contenido es preciso conceptualizar la desheredación justa. Podemos entenderla como privar al legitimario de aquella porción de bienes de la herencia del causante que por ley le corresponde. Una consecuencia inmediata es que el sujeto desheredado no tendrá llamamiento en la sucesión del causante. No obstante, puede ocurrir que la privación de esta legítima no sea total y pudiera ser parcial. En los casos de desheredación total de un legitimario tienen que reunirse todos estos requisitos para que sea justa: que se realice en testamento, que se exprese la causa de desheredación y que ésta sea una de las previstas en la ley; pero, además, si abierta la sucesión, el desheredado niega dicha causa, los demás herederos deberán probar la certeza de la misma, como dice el artículo 850 del Código Civil.²⁰

El artículo 857 CC señala que *los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de los herederos forzosos respecto a la legítima*; si tomamos el caso de desheredación de padres a hijos, los nietos gozarán de esa herencia. El desheredado pierde su parte de legítima pero, además, pierde el llamamiento en la sucesión intestada si éste llegara a producirse, lo haya dispuesto o no el testador, que será lo habitual, según Vallet de Goytisolo.²¹ Por otro lado, el desheredado también perderá el derecho de alimentos tal y como prescribe el artículo 152 CC.²² En opinión de Algaba, aunque no se desherede, si hay causa de desheredación, podría perderse el derecho de alimentos.²³

En la desheredación de descendientes se puede dar el derecho de representación. Albaladejo asegura que se basa en el hecho de que no es lo mismo suceder en vez de otro, cuyo papel se desempeña y lugar se ocupa, que suceder en defecto de otro. Y añade: *Pues en el primer caso, como el que sucede hace las veces del que no, asume el puesto, la cuantía hereditaria y la situación que habría correspondido a éste de haber sucedido.*²⁴

En una primera aproximación, este derecho de representación alcanza exclusivamente a la legítima estricta pero, en opinión de Represa Polo, *sin embargo, creemos que esto será así cuando el testador de algunas de las formas posibles haya dispuesto de la mejora, pero si el testador se limitó a desheredar a su hijo y no mejoró a ningún otro descendiente, si los representantes del desheredado concurren con otros legitimarios recibirán la parte proporcional que correspondiera al desheredado en la legítima amplia; ya que de no haber sido desheredado sería lo que le correspondiera al representado.*²⁵

Desde este punto de vista, la desheredación de un legitimario implica, a falta de mejora expresa, una mejora tácita de los restantes legitimarios. Ciertamente, la jurisprudencia entiende que la representación solo tiene cabida en la legítima estricta en aplicación analógica del artículo 814 CC.²⁶

Declarada la ineficacia de la desheredación, solo procede anular la institución de heredero en lo que perjudique a la legítima estricta y no al resto de disposiciones testamentarias es la postura clara del Tribunal Supremo de la sentencia de 23 de enero de 1959 (RJ 125/159).

9.Efectos de la desheredación injusta

El artículo 806 CC condiciona a la herencia, a las porciones testamentarias legitimarias, a los testamentos y, por tanto, a la desheredación. Se puede entender como desheredación injusta cuando el testador priva de los derechos al legitimario sin causa justificada y expresada en testamento. La desheredación por sí trata al legitimario desheredado como si careciera de todos los derechos. Así el artículo 851 CC nos dice que se *anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima*. Es el mecanismo de protección principal hacia la legítima aunque se puede observar que existen otros.

La desheredación injusta, en definitiva, tal como apunta el citado artículo, ha de ser *contradicha* por el legitimario porque le *perjudica*. Este asunto trae consigo una serie de problemas hereditarios cuando se trata de una desheredación injusta de un solo descendiente con relación a otros no desheredados, en la que se mejora tácitamente al resto en forma de una voluntad indirecta y en el que el desheredado injustamente solo tiene derecho a la legítima corta. Unos hijos acrecen su herencia con los bienes del injustamente desheredado porque la legítima corta supone repartir entre todos un tercio del caudal hereditario, mientras los otros reciben o se reparten la porción que le correspondería al injustamente desheredado en el otro tercio.

Esta posibilidad no existe cuando el testador deshereda de forma injusta a todos los descendientes, caso en el que tendrán derecho a la legítima larga porque solo ellos pueden entrar en la parte de mejoría de legítima. Ni se da tampoco este problema cuando existe un único descendiente, o bien hay un ascendiente al que no hay más remedio que atribuírsela. La distribución de la herencia legítima responde, y tiene la característica de establecerse *siempre recurriendo a un número quebrado, hablando generalmente de la mitad, de la tercera o de las dos terceras partes de la herencia*, dice Lasarte.²⁷

La eficacia *post mortem* de la desheredación producirá todos sus efectos mientras el desheredado injustamente no reclame su posición de legitimario porque es necesaria la impugnación de forma inexcusable al provenir de la voluntad del causante y, como consecuencia, del favor testamentii. En esta tesitura de la obligatoriedad de la impugnación del desheredado, la causa de la misma debe ser probada.

El artículo 850 CC es muy claro al respecto y dice: *la prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare*. Con estas palabras, se invierte la carga de la prueba, enfrentándose al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En esa inversión, que no se corresponde con “el que alega, prueba”, el desheredado sólo tiene que impugnar que la causa no es cierta pero no ha de probarla, lo que corresponde a los otros herederos, que, además, se encuentran con la obligatoriedad de

probar la certeza de la causa rebatida por el desheredado. Estos han de probar que *la causa de desheredación concurrió y que tuvo entidad suficiente para justificar la decisión, cuestión independiente del grado de caballerosidad y honradez del testador*,²⁸ como dice esta sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1990. Los instituidos herederos se encuentran con una carga de prueba que casi siempre es difícil de resolver -demostrar que la causa de desheredación es cierta- porque, de no probarla, se considerará una desheredación injusta a todos los efectos.

10. La reconciliación

La reconciliación entre ofensor y ofendido puede venir marcada por dos supuestos diferentes según prevé el artículo 856 del Código Civil: *La reconciliación posterior del ofensor y el ofendido priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha*. En unas ocasiones, si la reconciliación se diera antes de que el testador-ofendido haga testamento porque, como dice el artículo anterior, le privaría del derecho a desheredar. En otras ocasiones, si la reconciliación existiere *a posteriori* de hacer testamento, lo que dejaría sin efecto la desheredación realizada -a la cláusula de desheredación- aunque el testador muriera bajo ese testamento, según Represa Polo.²⁹

Estamos de acuerdo con Vallet de Goytisolo cuando asegura, en sus comentarios al artículo 856 del Código Civil, que no hay ninguna duda de que la reconciliación es una conducta bilateral de ofensor y ofendido y que es *una declaración de voluntad bilateral y recíproca de tipo social o familiar, manifestada a través del restablecimiento de las relaciones normales que corresponden al tipo de parentesco que medie entre legitimario ofensor y ofendido*.³⁰

El perdón del ofendido o remisión de indignidad, que no necesita de esa reciprocidad extingue también la desheredación, motivo que se desprende del artículo 757 CC, al afirmar que *Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, o si habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público*.

Existen unas elocuentes palabras del profesor Albaladejo a este respecto:

*Digo que importa sólo lo que quiera el que rehabilita, pues no se trata de que se reconcilien él y el indigno, o de que hagan las paces, ni que uno tenga que aceptar el perdón del otro, sino sólo de que éste lo dé. Si en virtud de ello resulta de nuevo digno de suceder, lo que podrá hacer si así le corresponde la herencia, es no aceptarla, pero no puede impedir, rechazando el perdón, que la herencia se le difiera".*³¹

Para los dos supuestos, si existe la reconciliación entre ofensor y ofendido nunca se podrá volver a desheredar por la causa aducida para desheredar porque adquiere carácter irrevocable, según argumenta Lacruz.³²

11. Consecuencias inmediatas de la desheredación aplicadas a esta nueva situación que reflejan los medios de comunicación

Estas consecuencias inmediatas aplicadas a la nueva situación de la admisión del maltrato psicológico como causa de desheredación que la jurisprudencia del Tribunal Supremo aplicó en las sentencias de la Sala 1ª de 3 junio de 2014 y 30 de enero de 2015 no influyen en absoluto en la eficacia inmediata de la desheredación en la adquisición de los bienes que hubieran correspondido al desheredado por motivo de maltrato psicológico, si tomamos por buena que esta admisión constituye la inclusión de una causa más de apreciación para tal desheredación. Se trata pues del mismo procedimiento que si se tratara de otra de las causas contempladas por los artículos 853.1ª CC y 852. 2ª.

Tomamos como válidas las apreciaciones de la profesora Represa, en sus reflexiones sobre la inscripción de los bienes que le hubieran pertenecido al desheredado de acuerdo con los artículos 15, 28, 34 y 46 de la Ley Hipotecaria. Represa entra en debate con la postura de Delgado Juega en un artículo en un libro-homenaje al profesor Albaladejo quitando autoridad a los registradores de la propiedad sobre la decisión de inscripción de un bien producto de una desheredación prevista por la ley. Claramente dice:

*(...) en el resto de los casos, testamento con causa de desheredación legal, el Registrador no podrá entrar a calificar la misma, por cuanto es competencia exclusivamente judicial y deberá inscribir los bienes a nombre de los herederos correspondientes, con la posibilidad en el caso de los sucesores forzosos que se hagan las menciones del artículo 15 Ley Hipotecaria”.*³³

Donde sí es evidente que ya existe una consecuencia clara y notoria ahora mismo es en el hecho cierto que ha constituido la reiteración de sentencias al aplicar la causa de desheredación por maltrato psicológico en las dos sentencias de Tribunal Supremo que han creado jurisprudencia, circunstancia que ha permitido que otras sentencias puedan alejarse de la interpretación restrictiva de la aplicación de la ley que dejaba abiertas situaciones injustas.

El notario Sáenz de Santa María, en 2011, decía:

*En el momento presente, la desheredación es el oxígeno, el respiradero que necesita nuestro «Sistema de Legítimas» para dar cabida a las actuales situaciones familiares, en muchos casos extremas. Y para permitir que el testador pueda hacer justo «en cada caso concreto» el sistema legitimario del Código civil”.*³⁴

Y, a continuación, añadía:

porque la desheredación –no se olvide– pertenece al ámbito de la Libertad de testar. No de la libertad de testar arbitraria, sino de la Libertad de testar fundada y justificada. Aceptado en estos términos el juego de la Desheredación, puede afirmarse que el sistema de nuestro Código civil, más que una Legítima de 2/3 es casi una Legítima de 1/3, incrementable a voluntad en función de las conductas.

Comentario acertado, pero todavía muy lejos de entender que estas situaciones de maltrato psicológico o abandono emocional deban ser consideradas todavía dignas de recibir ese tercio de legítima y más cuando el padre o la madre no tiene el deseo -o está en su voluntad- de dejar nada al hijo/a porque se ha autoproclamado víctima de un maltrato, de un sufrimiento infligido por su descendiente legítimo.

Nuestro derecho está variando mucho en los últimos cincuenta años, prueba de ello es que a la ley ya no le importa que los hijos tengan lazos de sangre o no los tengan, lo que sirve de ejemplo de cómo van cambiando las relaciones familiares.

Asegura Acedo Penco:

La actual referencia a los hijos incluye a los adoptivos, con plena igualdad respecto de los biológicos o de sangre. Los legitimarios, por tanto, pueden serlo por parentesco de sangre, como son los padres y ascendientes, así como los hijos y descendientes; o familiares que no proceden de la misma sangre, como es el caso de los hijos adoptivos y sus descendientes, así como el cónyuge viudo del causante. En todo caso, no será proximidad en la relación sanguínea, sino la ley, quién, siendo indiferente, como ya se ha visto, que hayan nacido dentro o fuera de un matrimonio entre sus progenitores.³⁵

Las relaciones familiares van acordes con los tiempos y, desde las dos sentencias referidas, la moral social indica que, efectivamente, los tiempos han cambiado y que la ley no puede ser ajena a ello y dejar la solución de problemas actuales en manos de intérpretes que se escudan en que se trata de un campo de la moral. Hablamos de una ética que, antaño, existía como prototipo de las relaciones familiares, -hoy no totalmente desaparecida- pero que, en algunas ocasiones, no se corresponde con la realidad de los comportamientos de respeto filial universal de los hijos hacia sus padres.

Conclusiones

1.Los medios de comunicación son receptores y difusores de las causas jurídicas que se fundamentan en casos que despiertan la curiosidad del público con la novedad del interés humano. Es evidente que la prensa española supo valorar los fallos jurisprudenciales de la interpretación doctrinal introducida por la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014, Sala 1ª, lo que justificaría una propuesta desde la tribuna de los medios de comunicación de una necesaria revisión del artículo 853.2ªCC.

2.De no hacerse esta revisión, el ciudadano seguirá estando a merced de los jueces y tribunales que, en cada caso concreto, decidirán, casi aleatoriamente, si su postura interpretativa a adoptar es estrictamente lo que dice la ley, o bien, esta nueva línea jurisprudencial.

3.No cabe duda de que este hecho aleatorio dará sensación de inseguridad jurídica a la ciudadanía para con los fallos, en una u otra dirección. Sin esta futura revisión será muy difícil erradicar situaciones injustas que no valoran el sufrimiento de padres y madres que, por voluntad propia, deciden no dejar la parte de herencia legítima a unos hijos que, en su consideración, no valen tal merecimiento.

4.Tanto el abandono familiar como el abandono emocional creemos que son elementos clave que los medios tienen en cuenta para apoyar campañas informativas a través de productos informativos, en consecuencia con la función social que realizan y de solidaridad con los más débiles y de apoyo a la libertad de testar.

5.Parece evidente que una parte de los jueces y magistrados españoles se sirven del interés humano propio de las narraciones periodísticas, en sus argumentaciones jurídicas, para ir más allá de lo que hoy en día nos ofrece nuestro Código Civil, para corregir aún más las situaciones injustas, que se reflejan en el sistema legitimario español.

6.Estamos convencidos de que se debe dar un significado mayor al maltrato psicológico dentro del Código Civil y que los medios tienen el deber de reflejarlo. Si bien puede influir en el deterioro físico de quien lo sufre, se trata sin duda de un elemento diferente a éste, muchas veces más prolongado, devastador y penoso que el maltrato físico incluso, sobre todo, en edades avanzadas.

7.Asimismo, íntimamente ligado con lo anterior, la ausencia de trato o abandono emocional de hijos a padres debe ser motivo también de revisión para su inclusión como causa de desheredación, una consideración que debe ser puesta en consonancia con los tiempos modernos y con las características por las cuales ese abandono del trato se produce. Sancionable, si el motivo se atribuye a unas causas intencionales capaces de producir a los padres de edades avanzadas un sufrimiento o malestar intenso al sentirse desatendidos en el plano emocional, como si el vínculo familiar no existiera ni tuviera sus deberes desde ese plano, causante en ocasiones de enfermedades físicas y psicológicas indirectas. Por lo tanto, no vemos circunstancia alguna para que la ley no cambie y pueda dejar más espacio a la libertad de testar. Esta sería otra de las cuestiones que la prensa debería denunciar dentro de su función de mediadora social.

8. Las nuevas formas de familia junto con las expectativas de vida indican que sería necesaria una revisión no solo de la figura o instituto de la desheredación sino una actualización del Derecho sucesorio que encontramos en el Código Civil por el sistema de legítimas que actualmente existe. Los medios de comunicación pueden ser una pieza clave para que en un futuro tengamos otro sistema jurídico diferente, cada vez más humano y justo hacia los más débiles. Los medios de comunicación españoles contribuyeron a esta propuesta dando difusión mediática a la sentencia de la Sala Primera, del Tribunal Supremo, de 3 de junio de 2014.

¹ “El Supremo permite desheredar a los hijos por maltrato psíquico a los padres”, en *El País*, 7 de agosto de 2014, en http://sociedad.elpais.com/sociedad/2014/08/07/actualidad/1407410995_017333.html (consultada 30 de abril de 2017).

² Publicación del teletipo de Efe (07.08.2014 | 13:56), en <http://www.laopiniondemalaga.es/sociedad/2014/08/07/maltrato-psicologico-motivo-desheredar-hijos/698498.html> (consultado 22 de diciembre de 2017).

³ Balín, M: “El maltrato psicológico es a los padres es causa para desheredar a los hijos”, en diario *Sur* el 7 de agosto de 2014, en <http://www.diariosur.es/nacional/201408/07/maltrato-psicologico-padres-causa-20140807120633-rc.html> (consultado 22 de diciembre de 2017).

⁴ RTVE, en <http://www.rtve.es/noticias/20140807/maltrato-psicologico-padres-puede-ser-motivo-para-desheredar-hijo/989080.html> (consultado 19 de febrero de 2018).

⁵ *Libertad Digital*, en <http://www.libertaddigital.com/espana/2014-08-07/los-padres-podran-desheredar-a-los-hijos-por-maltrato-psicologico-1276525515/> (consultado 19 de febrero de 2018).

⁶ STS de 28 de junio de 1993 (núm 675/1993).

⁷ González Carrasco, M.C.: “Desheredación por maltrato psicológico. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 3 de junio de 2014 (RJ 2014,3900)” en *CCJC*, núm 97, enero-abril 2015, p. 282.

⁸ Lasarte Álvarez, C.: “Abandono asistencial de la tercera edad y desheredación de los descendientes en la España Contemporánea”, en *La protección de las personas mayores*, Tecnos, Madrid, 2007, p. 363.

⁹ www.who.int/ageing/about/facts/es/ (consultado 23 abril de 2017).

¹⁰ Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria.

¹¹ Martín Vivaldi, G.: *Curso de Redacción: Teoría y Práctica de la Composición y del Estilo*. Paraninfo, Madrid, 2000, p. 433.

¹² Algaba Ros, S.: *Maltrato de obra y abandono emocional*, en http://www.indret.com/pdf/1134_es.pdf (consultado 27 de abril de 2017).

¹³ El art 451-17-2c hace referencia al *maltrato grave al testador*, lo que incluye tanto al físico como al psíquico. El art 451-17.2 dice que *la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario*.

¹⁴ SAP Barcelona de 30 de abril de 2014 (ROJ SAP B 3359/2014).

¹⁵ Artículo 1.6 CC: *La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho*.

¹⁶ <http://www.rtve.es/alicarta/videos/para-todos-la-2/para-todos-2-entrevista-francisco-javier-orduna/3127355/> (consultado 19 de febrero de 2018).

¹⁷ SAP Alicante 28 enero de 2014 (ROJ SAO A 402/2014).

¹⁸ SAR Granada de 19 de septiembre de 2014 (ROJ: SAP GR 1321/2014).

¹⁹ SAP Badajoz de 5 de septiembre de 2014 (ROJ BA 838/2014).
SAP Castellón de 14 de enero de 2015 (ROJ CS 115/2015).

²⁰ Artículo 850 CC: *La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare*.

²¹ Vallet de Goytisolo, J.B.: "El apartamiento y la desheredación", en *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, 1968, p.60.

²² Artículo 152 CC:

Cesará también la obligación de dar alimentos:1.º Por muerte del alimentista.2.º Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.4.º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

²³ Algaba Ros, S.: *Efectos de la desheredación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 232.

²⁴ Albaladejo García, M.: *Curso de Derecho Civil (V)*, Bosch, Madrid, 2015, p.71.

²⁵ Represa Polo, M.P.: *La Desheredación en el Código Civil*, Reus, Madrid, 2016, p.194.

²⁶ Art. 814 CC:

La preterición de un heredero forzoso no perjudica la legítima. Se reducirá la institución de heredero antes que los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias. Sin embargo, la preterición no intencional de hijos o descendientes producirá los siguientes efectos: 1.º Si resultaren preteridos todos, se anularán las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial. 2.º En otro caso, se anulará la institución de herederos, pero valdrán las mandas y mejoras ordenadas por cualquier título, en cuanto unas y otras no sean inoficiosas. No obstante, la institución de heredero a favor del cónyuge sólo se anulará en cuanto perjudique a las legítimas. Los descendientes de otro descendiente que no hubiere sido preterido, representan a éste en la herencia del ascendiente y no se consideran preteridos. Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, el testamento surtirá todos sus efectos. A salvo las legítimas tendrá preferencia en todo caso lo ordenado por el testador.

²⁷ Lasarte, C: *Derecho de Sucesiones*, Marcial Pons, T. VII, 12ª edición, Madrid, 2017, p.212.

²⁸ STS de 15 de junio de 1990 (RJ 1990/4760).

²⁹ Represa Polo, M.P.: *op.cit*, p. 239.

³⁰ Vallet de Goytisolo, J: "Artículo 856" en *Comentarios al Código Civil*, Edersa, T. XI, Madrid, 2004, en <https://app.vlex.com/#vid/articulo-231320> (consultado el 13 de marzo de 2017).

³¹ Albaladejo García, M. : "Artículo 757" en *Comentarios al Código Civil*, Edersa, T. X, Madrid, en <https://app.vlex.com/#vid/articulo-757-231865> (consultado el 13 de marzo de 2017).

³² Lacruz Verdejo, J.L. y Sancho Rebullida, F.: *Derecho de Sucesiones*, Bosch, Barcelona, 1988, p.454.

³³ Represa Polo, M.P: *op. cit*, p.249-253.

³⁴ Sáenz de Santa María Vierna, A. : "Elogio a la desheredación", en *Anuario de la Facultad de Derecho*, vol. XXIX, 2011, p. 539-558,
en
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo;jsessionid=A6E4CA2AA36EE196D64A5E885F18DCB>
[D.dialnet01?codigo=3964709](https://dialnet01?codigo=3964709) (consultado 1 de mayo de 2017).

³⁵ Acedo Penco, A.: *El testamento y la herencia*, Dykinson, Madrid, 2014, p. 538,
en
<https://app-vlex-com.ezproxy.uned.es/#/sources/derecho-sucesiones-testamento-herencia-12304> (consultado 7 de julio de 2017).

Bibliografía Impresa

- ACEDO PENCO, A. (2014). *El testamento y la herencia*. Madrid. Dykinson.
- ALBALADEJO GARCÍA, M. (2015). *Curso de Derecho Civil, T.V.* Madrid, Bosch.
- ALGABA ROS, S. (2002). *Efectos de la desheredación*. Valencia. Tirant lo Blanch.
- BARCELO DOMENECH, J (2004). “La desheredación de hijos y ascendientes por maltrato de obras e injurias graves de palabra” en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Madrid, nº 682.
- BARRIO GARRIDO, A. (2012). *El largo camino a la libertad de testar*. Madrid. Dykinson.
- GONZÁLEZ CARRASCO, M. C. (enero-abril 2015). “Desheredación por maltrato psicológico. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 3 de junio de 2014 (RJ 2014,3900)” en *CCJC*. nº 97.
- LACRUZ VERDEJO, J.L. y SANCHO REBULLIDA, F. (2008). *Derecho de Sucesiones*. Barcelona. Bosch.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. (2007). “Abandono asistencial de la tercera edad y desheredación de los descendientes en la España Contemporánea”, en *La protección de las personas mayores*. Madrid. Tecnos.
- LASARTE, C. (2017). *Derecho de Sucesiones, T. VII*. Madrid, Marcial Pons.
- MARTÍN VIVALDI, G. (2000). *Curso de Redacción: Teoría y Práctica de la Composición y del Estilo*. Madrid. Paraninfo.
- REPRESA POLO, M.P. (2016). *La Desheredación en el Código Civil*. Madrid, Reus.
- VALLET DE GOYTISOLO, J.B. (1968). “El apartamiento y la desheredación” en *Anuario de Derecho Civil, Vol 21*. Madrid. Ministerio de Justicia.

Bibliografía electrónica

- ACEDO PENCO, A. *El testamento y la herencia*, en <https://app-vlex-com.ezproxy.uned.es/#/sources/derecho-sucesiones-testamento-herencia-12304> (consultado 7 julio de 2017).
- AGENCIA EFE. “El maltrato psicológico, motivo para desheredar a los hijos”, en <http://www.laopiniondemalaga.es/sociedad/2014/08/07/maltrato-psicologico-motivo-desheredar-hijos/698498.html> (consultado 22 de diciembre de 2017).
- ALBALADEJO GARCÍA. “Artículo 757”, en *Comentarios al Código Civil, T. X*. Madrid. Edersa, en <https://app.vlex.com/#vid/articulo-757-231865> (consultado el 13 de marzo de 2017).
- ALGABA ROS, S. “Maltrato de obra y abandono emocional”,

en http://www.indret.com/pdf/1134_es.pdf (consultado 27 de abril de 2017).

BALÍN, M. “El maltrato psicológico a los padres es causa para desheredar a los hijos”, en *Sur*, de 7 de agosto de 2014.

<http://www.diariosur.es/nacional/201408/07/maltrato-psicologico-padres-causa-20140807120633-rc.html> (consultado 22 de diciembre de 2017).

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. “Datos interesantes acerca del envejecimiento”, en <http://www.who.int/ageing/about/facts/es/> (consultado 23 abril de 2017).

LIBERTAD DIGITAL. “Los padres podrán desheredar a los hijos por maltrato psicológico”, en <http://www.libertaddigital.com/espana/2014-08-07/los-padres-podran-desheredar-a-los-hijos-por-maltrato-psicologico-1276525515/> (consultado 19 de febrero de 2018).

PÉREZ, F. J. “El Supremo permite desheredar a los hijos por maltrato psíquico a los padres”, en *El País*, 7 de agosto de 2014,

en

http://sociedad.elpais.com/sociedad/2014/08/07/actualidad/1407410995_017333.html (consultado 30 de abril de 2017).

RTVE. “El maltrato psicológico puede ser motivo para desheredar a un hijo”, en <http://www.rtve.es/noticias/20140807/maltrato-psicologico-padres-puede-ser-motivo-para-desheredar-hijo/989080.html> (consultado 19 de febrero de 2018).

RTVE. “Entrevista a Francisco Javier Orduña Moreno”, en el programa *Para Todos la 2* (14 de mayo de 2015) en *La 2*, en <http://www.rtve.es/alacarta/videos/para-todos-la-2/para-todos-2-entrevista-francisco-javier-orduna/3127355/> (consultado 19 de febrero de 2018).

SÁENZ DE SANTA MARÍA VIerna, A. (2011). “Elogio a la desheredación” de *Anuario de la Facultad de Derecho*, Vol. XXIX. Universidad de Extremadura.

en

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo;jsessionid=A6E4CA2AA36EE196D64A5E885F18DCB.D.dialnet01?codigo=3964709> (consultado 1 de mayo de 2017).

VALLET DE GOYTISOLO, J. (2004). “Artículo 856”, en *Comentarios al Código Civil, T. XI*. Madrid. Edersa, en <https://app.vlex.com/#vid/articulo-231320> (consultado el 13 de marzo de 2017).

Jurisprudencia

STS de 23 enero 1959 (RJ 125/1959)

STS de 15 de junio de 1990 (RJ 4760/1190)

STS de 28 de marzo de 1993 (RJ 1993/4792)

STS de 28 de junio de 1993 (N 675/1993)

SAP Málaga de 30 de marzo de 2011 (AC 130/2011)

SAP Castellón de 24 de julio de 2013 (AC 336/2013)

STS de 3 de junio de 2014 (RJ 2014/3900)

SAP Alicante de 28 enero de 2014 (AC 21/2014)

SAP Barcelona de 30 de abril de 2014 (ROJ SAP B 3359/2014)

SAP Badajoz de 5 de septiembre de 2014 (ROJ BA 838/2014)

SAR Granada de 19 de septiembre de 2014 (ROJ: SAP GR 1321/2014)

STS de 30 de enero de 2015 (RJ 2015/4460)

SAP Castellón de 14 de enero de 2015 (ROJ CS 115/2015)

Legislación

Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria